

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 649/2013

[REDACTED]
VS
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2993

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Visto el escrito remitido por el Sistema Electrónico CompraNet-Inconformidades el trece de noviembre de dos mil trece y recibido en esta Dirección General esa misma fecha, mediante el cual el C. [REDACTED], en representación de [REDACTED], se inconforma contra actos del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. LA-909004998-N184-2013, relativa al **“SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE”**. Al respecto, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo 115.5.2810 de quince de noviembre de dos mil trece, (fojas 79 a 81) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y se requirió a la convocante rindiera su informe previo previsto en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio de veintiuno de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo destacando que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación ahora impugnada son de naturaleza federal provenientes del **“Fideicomiso 1928, para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México, siendo Fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**; que el monto económico autorizado para la licitación pública de que se trata, fue de [REDACTED]

[REDACTED] y el adjudicado de [REDACTED]

Además, informó que el cinco de noviembre de dos mil trece se celebró el fallo resultando adjudicada la empresa [REDACTED] de quien proporcionó sus datos, y que la firma del contrato respectivo se llevo a cabo el once de noviembre del año en curso; que tanto la empresa inconforme como la tercero interesada no ocurrieron al procedimiento licitatorio de manera conjunta; y que la fecha de vigencia del contrato es el veintisiete de diciembre de dos mil trece.

TERCERO. No existiendo promoción pendiente de acordar, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para emitir la presente resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Por cuestión de orden y principio, se analiza en primer término, si se surte o no la competencia legal de esta dirección General para conocer de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] para lo cual es oportuno atender lo siguiente:

Primeramente, se destaca que los recursos económicos utilizados en la licitación pública nacional No. LA-909004998-N184-2013, son provenientes del **“Fideicomiso 1928, para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México, siendo Fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., tal como se demostrará con las siguientes constancias que a continuación se detallan:**

- En la convocatoria del citado concurso ahora impugnado, en el numeral 1.2 se estableció lo siguiente:

“...1.2 Disponibilidad Presupuestal.

*La presente Convocatoria cuenta con suficiencia presupuestal autorizada para ejercer los recursos con cargo a la **Partida 5621 Maquinaria y Equipo industrial, correspondientes al Fideicomiso No. 1928 para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México y Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)-F.F.14-...**”.*

La convocante en su informe previo informa que el origen de los recursos económicos empleados en la licitación de que se trata, son procedentes del “Fideicomiso 1928, para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México”, siendo fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y para acreditar lo anteriormente señalado acompañó copias certificadas de la requisición de bienes DM-031/2013 del Dictamen de Procedimiento de once de octubre de dos mil trece, la cual en su parte conducente se reproduce a continuación:



IMAGEN ESCANEADA

Adicionalmente, la convocante acompañó a su informe previo, la requisición DM-031/2013 de quince de octubre de dos mil trece (foja 119), mediante la cual el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa que el procedimiento licitatorio impugnado cuenta con suficiencia presupuestal autorizada por la Dirección de Finanzas y Contabilidad de la Dirección General Administrativa del SACMEX, para ejercer los recursos con cargo a la **Partida 5621 Maquinaria y equipo industrial**, correspondientes al *Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) -F.F.14- y Fideicomiso No. 1928 para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México*, mismo que a continuación se reproduce:

IMAGEN ESCANEADA

Las documentales anteriormente señaladas gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditándose así que los recursos económicos empleados para la licitación pública de que se trata, provienen del **“Fideicomiso 1928, para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México”**.

Precisado lo anterior, se destaca que dicho Fideicomiso 1928, **no es un fideicomiso público federal**, afirmación que se sustenta conforme a la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil trece, vigente al momento en que se presentó la inconformidad en estudio, en razón de que señala como públicos únicamente los siguientes:

**“...RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES
PARAESTATALES Y SU REGLAMENTO**

**FIDEICOMISOS PÚBLICOS****SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO***180. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural***SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL***181. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías***SECRETARÍA DE ECONOMÍA***182. ProMéxico***SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN***183. Fideicomiso de Riesgo Compartido**184. Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero***SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES***185. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional.***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA***186. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral**187. Fideicomiso para la Cineteca Nacional***SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO***188. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal**189. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares***SECRETARÍA DE TURISMO***190. Fondo Nacional de Fomento al Turismo***CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA***191. Fondo de Información y Documentación para la Industria**192. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos...".*

Como se ve, el Fideicomiso 1928 no se encuentra previsto dentro de los Fideicomisos Públicos señalados en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

En ese contexto, si bien es cierto que en la licitación pública impugnada se cuenta con recursos federales, también lo es que éstos devienen de un fideicomiso que no es público, lo que conlleva a determinar que no se surte a favor de esta Unidad Administrativa la competencia legal para conocer y resolver la inconformidad de que se trata, reiterando que el Fideicomiso 1928 no es público ni se ubica en las hipótesis normativas previstas en el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



A mayor abundamiento, se destaca que la postura asumida por esta Dirección General para declararse **legalmente incompetente**, se sustenta además con los expedientes número **160/2011** y **188/2012**, del índice de esta autoridad, en el primero de ellos se substanció y resolvió la inconformidad promovida por el C. [REDACTED], contra actos de la Comisión Nacional del Agua, derivados de la licitación pública nacional No. 16101036-014-11 relativa a los trabajos de "Coordinación, Supervisión y Control relativo a la Obra de Construcción de Rejillas Automáticas en la presa Tuxpan, Sistema Cutzamala, Estado de Michoacán, y el segundo de ellos, en el que se resolvió la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], contra actos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional No. LA-909004998-N11-2012, celebrada para la "Adquisición de Sistema de Información Geográfica para la Elaboración de Balances Hidráulicos", concursos que fueron financiados también con recursos del citado Fideicomiso 1928, siendo que en dichos asuntos se emitieron las resoluciones números 115.5.2941 y 115.5.1828, en las cuales esta Unidad Administrativa se declaró **legalmente incompetente** para conocer y resolver los citados asuntos, en razón de existir recursos provenientes del Fideicomiso 1928.

Por lo tanto, al encontrarse esta autoridad ante la misma situación, esto es, que los recursos de los procedimientos de contratación pública anteriormente señalados y éste caso en específico provienen del Fideicomiso 1928, es posible invocar hechos notorios ya que estos se consideran ciertos e indiscutibles, y desde el punto de vista legal, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o caso todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la Ley exime de su prueba, por ser de conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De tal manera que al existir dos precedentes (resoluciones 115.5.2941 y 115.5.1828, dictados en los expedientes 160/2011 y 188/2012), por analogía es válido aplicar el mismo criterio y razonamiento que sustentan que esta Dirección General no es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. LA-909004998-N184-2013, relativa al

“SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE”.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Es aplicable además la jurisprudencia No. 100, visible a foja 65 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice:

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la jurisprudencia número 100, citada en el párrafo que antecede, visible a fojas 513, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria, de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional”.

En las condiciones anteriormente señaladas, al no surtirse la legal competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad promovida por [REDACTED], se le dejan a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

